



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 51

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Asunto: Acción De Tutela
Radicación: 76 001 33-33-006-2017-00223-00
Accionante: Armando Arellano Ospina
Accionado: Superintendencia de Sociedades

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada a través de apoderado judicial¹ por el señor Armando Arellano Ospina identificado con C.C. N° 16.618.443 en contra de la Superintendencia de Sociedades.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Informa la abogada Paula Andrea Cerón Arboleda, quien manifiesta obrar en calidad de apoderada judicial del señor Arellano Ospina, que el día 24 de abril de 2017 radicó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud tendiente a obtener información respecto del estado actual del proceso liquidatorio de la sociedad “A. Pizarro & Cía Ltda – Litosol impresores en liquidación”, si se incorporó el proceso ordinario laboral que adelanta el Sr. Armando Arellano Ospina como también se le informe las demás actuaciones surtidas dentro del proceso de liquidación.

Manifiesta que hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela la accionada no ha resuelto de fondo la aludida petición.

1.2. PRETENSIONES

Se pretende por este medio la protección del derecho fundamental de petición que le ha sido vulnerado al accionante por parte de la Superintendencia de Sociedades y en consecuencia se de respuesta inmediata y de fondo a la solicitud radicada el día 24 de abril de 2017.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del auto No. 585 del 17 de agosto de 2017, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada, concediéndosele un término de

¹ Dr. Julián Andrés Gómez Pino

Asunto: Acción De Tutela
Radicación: 76 001 33-33-006-2017-00223-00
Accionante: Armando Arellano Ospina
Accionado: Superintendencia de Sociedades

3 días para que se rindiera informe documentado sobre los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada a las partes vía correo electrónico², igualmente se requirió a la abogada Paula Andrea Cerón Arboleda, quien ha manifestado actuar en representación del señor Arellano Ospina, para que allegara memorial poder que efectivamente acreditara el mandato judicial pregonado en su escrito de tutela.

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Da por cierto que la abogada Paula Andrea Cerón Arboleda presentó ante dicha entidad poder conferido por el señor Armando Arellano Ospina y que el 24 de abril de 2017 presentó petición tendiente a saber el estado del proceso concursal, entre otros.

Indica que no es cierto que dicha petición no haya sido resuelta, pues el juez concursal mediante auto No. 620-001000 del 11 de julio de 2017, notificado por estado No. 620-000114 del 12 de julio de 2017, resolvió la solicitud, por tanto pide declarar la carencia actual de objeto.

Adicionalmente allega oficio remitido a la apoderada judicial del señor Arellano Ospina con radicación No. 2017-03-012062 del 17 de agosto de 2017, a través del cual informan lo resuelto en el auto No. 620-001000 del pasado 11 de julio, anexando las constancias de correo³.

RESPUESTA DE LA ABOGADA PAULA ANDREA CERON ARBOLEDA

Frente al requerimiento realizado por esta oficina judicial en auto admisorio de fecha 17 de agosto pasado, no se pronunció al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCION DE TUTELA

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

4.2. EL PROBLEMA PLANTEADO. De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Le es dable a la abogada Paula Andrea Cerón Arboleda, en el presente trámite constitucional, invocar la protección del derecho fundamental de petición en representación judicial del señor Armando Arellano Ospina sin acreditar tal calidad o poder para actuar en su nombre?

² Fls. 11 a 15 del expediente

³ Fls. 26 a 283 del expediente

Asunto: Acción De Tutela
Radicación: 76 001 33-33-006-2017-00223-00
Accionante: Armando Arellano Ospina
Accionado: Superintendencia de Sociedades

De ser positiva la respuesta, se deberá entonces analizar si se violó el derecho fundamental de petición del señor Armando Arellano Ospina por parte de la entidad accionada.

4.3. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

El art. 10 del Decreto 2591 de 1991, relacionado con la legitimidad e interés en la tutela, dispone:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

“Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud (...)”.

La Corte Constitucional frente a la personería adjetiva para el ejercicio de la acción de tutela, ha decantado los requisitos que deben ser cumplidos⁴:

“ (...) Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció que la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada, quien actuará por sí misma o por medio de un representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos. Conjuntamente, el inciso segundo de esta disposición establece la posibilidad de agencia oficiosa en tutela, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

“En este orden de ideas la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se configura (i) del ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso. En la presente sentencia se hará referencia a los dos últimos.

“2.2. Los requisitos del apoderamiento judicial en los procesos de tutela.

⁴ T-995de 2008 de Octubre 10 de 2008, MP. Dr. Mauricio González Cuervo

Asunto: Acción De Tutela
Radicación: 76 001 33-33-006-2017-00223-00
Accionante: Armando Arellano Ospina
Accionado: Superintendencia de Sociedades

“El apoderamiento judicial, en materia de acción de tutela, tiene su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta Política el cual dispone que la acción de tutela puede ejercerse por cualquiera persona directamente o “por quien actúe en su nombre”. Entretanto el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que estableció la posibilidad de la representación, de tal forma que toda persona podrá adelantar la acción de tutela “por sí misma o a través de representante”.

“La Corte en reiterados fallos ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito; (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; (iii) el referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial; en este sentido (iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iv) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (...)”
(Subrayas del Despacho)

5. DESARROLLO DEL PROBLEMA.

5.1. PRUEBAS.

Se aportaron los siguientes medios de pruebas:

- Copia del derecho de petición radicado ante la entidad accionada de fecha 24 de abril de 2017. (Folio 1)
- Copia de poder otorgado a la Dra. Paula Andrea Cerón Arboleda por parte del señor Arellano Ospina, para ser representado ante la Superintendencia de Sociedades. (folio 2)
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante (fl. 3).
- Copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía de la apoderada judicial del señor Arellano Ospina (fl. 4/5).
- Copia de providencia emanada de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual dispuso no impartir trámite a los escritos presentados por la señora Paula Andrea Cerón Arboleda los días 5 y 24 de abril de 2017 (fl. 21).
- Copia de oficio remitido a la señora Paula Andrea Cerón Arboleda junto con los comprobantes de envío por correo indicando en el mismo que desde el pasado 11 de julio de 2017 había dado respuesta a su petición del 24 de abril de 2017 (folios 26 a 28)

5.1.2. ANÁLISIS PROBATORIO.- De acuerdo con las pruebas aportadas, tenemos por cierto que:

La abogada Paula Andrea Cerón Arboleda presentó petición ante la Superintendencia de Sociedades el 24 de abril de 2017, mediante la cual solicitó información respecto del estado actual del proceso liquidatorio de la sociedad “A. Pizarro & Cía Ltda – Litosol impresores en liquidación”, si se incorporó el proceso ordinario laboral que adelanta el Sr. Armando Arellanos Ospina como también se le informe las demás actuaciones surtidas dentro del proceso de liquidación, misma que fue resuelta por el juez concursal mediante auto No. 620-001000 del 11 de julio de 2017 y comunicada dicha decisión a través de oficio con radicación No. 2017-03-012062 del 17 de agosto de 2017, enviado a la dirección de la peticionaria.

Asunto: Acción De Tutela
Radicación: 76 001 33-33-006-2017-00223-00
Accionante: Armando Arellano Ospina
Accionado: Superintendencia de Sociedades

Tenemos también que la abogada Paula Andrea Cerón Arboleda no allegó poder otorgado por el señor Armando Arellano Ospina, donde se le faculte para incoar la presente acción constitucional.

5.2. CASO EN CONCRETO

Sería del caso entrar a estudiar la supuesta vulneración del derecho fundamental que alega la accionante; sin embargo, del estudio de la foliatura se observa que ésta reclama a título de mandataria del señor Armando Arellano Ospina la protección del derecho fundamental de petición aparentemente conculcado por la Superintendencia de Sociedades, sin acreditar ó adjuntar poder que la autorice específicamente para incoar la presente acción de tutela, pese al requerimiento que esta oficina judicial le hiciera en tal sentido mediante providencia del pasado 17 de agosto, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo pedido, pese incluso a un segundo requerimiento que se le hiciera telefónicamente el 24 de agosto de 2017, visible a folio 31 del expediente.

Es evidente que pese a la informalidad de la acción de tutela, quien invoque la protección de derechos fundamentales a nombre de otra persona natural ó jurídica, deberá acreditar la calidad que invoca, allegar el respectivo poder o manifestar que lo hace como agente oficioso, so pena de que se torne imposible estudiar el fondo del asunto.

También queda entendido entonces que las personas legitimadas para interponer la acción de tutela son las perjudicadas con la acción u omisión de la autoridad accionada; en el caso bajo estudio, la actuación de la Superintendencia de Sociedades, de ser vulnerador del derecho fundamental alegado (petición), afectaría única y exclusivamente al señor Arellano Ospina, no a su representante judicial, doctora Paula Andrea Cerón Arboleda, quien pese a manifestar actuar como representante jurídico de su defendido, no se encuentra acreditada para presentar en su nombre la presente acción de tutela.

Así las cosas, se itera, la aludida profesional del derecho no es titular del derecho cuya protección implora, debiendo además indicar esta instancia judicial que en el caso no se vislumbra ninguna situación especial que indique que el señor Armando Arellano Ospina estaba imposibilitado para presentar directamente la acción, evento en el cual el juez podía tener como agente oficioso a la aludida abogada; así las cosas la tutela debe negarse por falta de legitimación por activa y en consecuencia no se estudiará el segundo problema planteado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

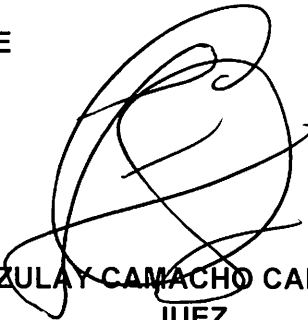
PRIMERO. NEGAR la acción de tutela incoada por la abogada Paula Andrea Cerón Arboleda, alegando ser apoderada del señor Armando Arellano Ospina contra la Superintendencia de Sociedades, por falta de legitimación por activa, conforme lo argüido en este proveído.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito.

Asunto: Acción De Tutela
Radicación: 76 001 33-33-006-2017-00223-00
Accionante: Armando Arellano Ospina
Accionado: Superintendencia de Sociedades

TERCERO. ENVÍESE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ